

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 16 de septiembre de 2021

**Radicado No. 2020-00446**

### I. ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el día 1° de septiembre de 2020, por medio de la cual declaró no probada la excepción de mérito de falta de exigibilidad del título por compromiso previo de entregar pagarés; declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido remitida a la prohibición legal de cobrar interés sobre interés y la excepción derivada del negocio causal, y ordenó seguir adelante la ejecución.

Con ese propósito se evocan los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

Luis Gonzalo Velandia Muñoz demandó en proceso ejecutivo a William Orlando Zambrano Rojas, demanda que conoció el Juzgado Civil Municipal de Mosquera.

La Juez de conocimiento en providencia del 12 de junio de 2019 (*página 15, archivo digital 01, carpeta 01*), libró mandamiento de pago, conforme se solicitó en el libelo introductor.

El extremo demandado se notificó personalmente del auto de apremio y en el término de ley presentó las excepciones de mérito que denominó: “*Prohibición legal de cobrar interés sobre interés, cobro de lo no debido, falta de exigibilidad del título valor por compromiso previo de entregar pagarés y pago parcial (páginas 30-33, archivo digital 01, carpeta 01)*”, medios exceptivos de los cuales se corrió traslado a la parte ejecutante, quien en término lo descorrió (*páginas 35-37, archivo digital 01, carpeta 01*).

Mediante auto del 6 de diciembre de 2019 (*página 123*), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y en providencia del 25 de agosto de 2020 (*página 133*) se señaló fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.

En audiencia virtual llevada a cabo el 1° de septiembre de 2020, se agotaron las etapas de la normatividad en mención y se dictó sentencia en la cual se resolvió: “i) declarar no probada la excepción de mérito de falta de exigibilidad del título por compromiso previo de entregar pagarés; ii) declarar probadas las excepciones de cobro de lo no debido remitida a la prohibición legal de cobrar interés sobre interés y la excepción derivada del negocio causal; iii) ordenó seguir adelante la ejecución; iv) ordenó el avalúo y remate de los bienes y; v) condenó en costas”.

Contra la anterior decisión las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en audiencia y, posteriormente, en auto del 25 de febrero de 2021 (*archivo digital 01, carpeta 02*) fue admitida la alzada. En providencia del 28 de abril se negó el decreto de las pruebas solicitadas por la parte demandada y se concedió término para la sustentación de los recursos (*archivo digital 03, carpeta 02*), el cual fue aprovechado por los extremos del litigio.

### **III. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN**

La parte ejecutante (*archivo digital 06, carpeta 02*) para fundamentar la inconformidad, básicamente, señaló que se realizó una mala interpretación de los artículos 626 y 882 del C. de Co., toda vez que el título constituye un medio de pago, siendo una obligación autónoma que no es por cobro de intereses.

Manifestó que los recibos aportados corresponden al pago de los intereses del cheque No. 28876-1 el cual fue impagado y no hace parte del presente asunto, razón por la cual no se podía disponer el descuento de los pagos que realizó el deudor.

Por su parte, el extremo demandado (*archivo digital 05, carpeta 02*) refirió que la sentencia es contradictoria porque no se puede cobrar interés sobre interés, más aún cuando el ejecutante reconoció que el cheque base de la acción corresponde al pago de los intereses de los meses de noviembre y diciembre de 2017, y enero de 2018.

Indicó que el demandante no entregó ni anuló los pagarés y, por ende, deben prosperar todos los medios exceptivos.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 328 del C. G. del P. que *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

*“Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones”*.

En el presente asunto los apoderados de las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, razón por la cual ésta sede puede resolver sin limitaciones a los argumentos expuestos por los togados.

#### **V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Definido lo anterior, considera el despacho que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se contraen a determinar: i) *si la obligación ejecutada es autónoma o, por el contrario, tiene origen en otro negocio jurídico*; ii) *¿es legal y procedente realizar cobro de intereses sobre intereses?* y; iii) *si los recibos aportados por el demandado fueron para la obligación ejecutada*. Lo anterior, para determinar si la sentencia de primera instancia debe ser confirmada, modificada, adicionada o revocada.

#### **VI. TESIS DEL DESPACHO**

La tesis que responde a los problemas jurídicos y que sostendrá el despacho consistirá en que la obligación ejecutada es consecuencia de otro negocio jurídico; que excepcionalmente la ley permite el cobro de intereses sobre intereses y; que los pagos realizados por el ejecutado, corresponden a abonos a capital de la obligación aquí cobrada.

#### **VII. LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA SOSTENER LA ANTERIOR TESIS SON LAS SIGUIENTES:**

7.1. Frente al primer cuestionamiento *“si la obligación ejecutada es autónoma o, por el contrario, tiene origen en otro negocio jurídico”*, la parte actora señaló fehaciente y reiterativamente que la obligación cobrada es derivada de un título valor (cheque) y no de los intereses de un antiguo préstamo entre las partes, pues si bien el cheque fue girado para pagar dichos intereses, la obligación primigenia quedó cancelada desde el momento en que el beneficiario del cheque eligió hacer efectivo el título valor, en virtud del artículo 882 del C. de Co.

El anterior reparo no tiene lugar de vocación por cuanto en el presente asunto no se discute si la obligación inicial, por \$800'000.000, se encuentra vigente o no, toda vez que el debate giró a establecer si la suma contenida en el título valor (cheque) corresponde al pago de intereses de esa deuda o si, por el contrario, obedece a una obligación nueva y diferente.

En el desarrollo de la audiencia inicial el demandante al absolver el interrogatorio claramente reconoció y expresó que el valor anotado en el cheque ejecutado, \$48'000.000, corresponde al pago de los intereses de tres meses, noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018, por el préstamo de \$800'000.000 que realizó al demandado; aunado a que reconoció que el cheque base de la acción reemplazó uno anterior.

Las anteriores manifestaciones coinciden con la declaración dada por el ejecutado, pues él aceptó que el demandante le prestó la suma de \$800'000.000, que dicha obligación se subrogó y que para el momento de la subrogación adeudaba 3 meses de intereses, lo cual conllevó a la expedición de un cheque que no fue cancelado y su posterior sustitución o reemplazo.

Aunado a lo anterior, en el expediente se observa el cheque No. 28876-1 con fecha de pago 17 de mayo de 2018 y el recibo obrante en la página 22 del archivo digital 01 de la carpeta 02, en el cual el actor reconoce que ese cheque fue reemplazado por el No. 96136-3 del mismo banco, recibo que en la audiencia inicial fue reconocido por el ejecutante y refirió que era de su puño y letra.

Así las cosas, es claro para este Juzgador que el demandado expidió el cheque No. 28876-1 con fecha 17 de mayo de 2018, por valor de 48'000.000, con el fin de cancelar los intereses que debía al demandante por los meses correspondiente a noviembre, diciembre de 2017 y enero de 2018, por el préstamo de \$800'000.000 que le realizó el demandante.

Al no ser autorizado el pago del cheque No. 28876-1, las partes acordaron la expedición de un nuevo cheque, por el mismo valor, el cual se materializó con el No. 96136-3 con fecha de pago 17 de noviembre de 2018.

En este punto, resulta del caso memorar que, si bien la parte demandada indicó que el pago del cheque estaba supeditado a la entrega o anulación de unos pagarés, dicha circunstancia quedó tan solo en una mera afirmación, pues no existen elementos de juicio para corroborar su veracidad.

En consecuencia, se concluye que el título aquí cobrado nace como consecuencia de una obligación dineraria y su objeto era pagar los intereses que se causaron con ocasión a esa obligación inicial.

2. Así las cosas, conviene analizar el 2º problema jurídico planteado “¿es legal y procedente realizar cobro de intereses sobre intereses?” interrogante que conllevó a que la parte demandada señalara que la sentencia es contradictoria por cuanto en ella se hace alusión al anatocismo, pero seguidamente se ordena el pago de intereses sobre la suma que se ejecuta que, como se indicó, es por concepto de intereses.

Sobre el asunto, el canon 886 de la codificación comercial señala que “*Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*”.

Del citado artículo se desprende que se presentan dos excepciones a la regla, toda vez que se puede cobrar interés sobre interés: i) desde la fecha en la cual el acreedor presenta la demanda judicial y; ii) por acuerdo entre las partes, con posterioridad a la fecha de vencimiento de la obligación. Sin embargo, ambas excepciones tienen una condición: que se trata de intereses debidos por lo menos con un año de anterioridad.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, siendo M. P. la Dra. Margarita Cabello Blanco, el 31 de julio de 2014<sup>1</sup>, precisó:

*“3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990.*

*La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, ‘que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos’”.*

---

<sup>1</sup> SC10152-2014

<sup>2</sup> Sentencia de 5 de agosto de 2009, expediente 1999-01014

Con base en la norma en cita y el precedente jurisprudencial reseñado, se tiene que, como lo indicó la Juzgadora de primera instancia, es viable el cobro de intereses sobre la suma referida como capital, teniendo en cuenta que la parte actora accionó el aparato jurisdiccional presentando la respectiva demanda ejecutiva.

Por lo expuesto, es procedente el cobro de intereses a partir del 26 de noviembre de 2019, data que corresponde al año siguiente desde que se presentó el cheque para cobro. Resulta oportuno señalar que no es procedente que éste cobro (*intereses*) se realice por instalamentos mensuales, como lo indicó la Juez de instancia, por cuanto el cheque contiene una única obligación y no es viable diferirla, pues de ser así se afectarían ostensiblemente algunos términos, como por ejemplo la caducidad o prescripción.

3. Claro lo anotado en párrafos que preceden, es del caso analizar “*si los recibos aportados por el demandado fueron para la obligación ejecutada*”, o para una anterior, como lo sostiene el extremo actor.

Tal y como se indicó en líneas atrás, es claro que la obligación que adquirió el ejecutado de pagar \$48'000.000 la quiso satisfacer el 17 de mayo de 2018 a través del cheque No. 28876-1, motivo por el cual, al no existir más obligaciones entre las partes, como ellos lo afirmaron en el interrogatorio, toda suma de dinero cancelada por el demandado a partir de esa fecha y hasta el 25 de noviembre de 2019, indefectiblemente era como abono a capital.

Conforme a lo anterior, los pagos realizados los días 24 julio, 21 de agosto, 21 de septiembre, 26 de octubre y 7 de diciembre de 2018 por valor de \$960.000, junto con el efectuado el 5 de julio de esa anualidad por la suma de \$2'000.000, deben tenerse como abono a capital, se reitera, porque para la fecha en la cual se efectuaron no era viable el cobro de intereses.

En este punto, es del caso puntar que los soportes de consignación referidos no fueron tachados de falsos, motivo por el cual se presumen auténticos, de conformidad con el artículo 244 del C. G. del P.

4. Colofón de lo discurrido, se modificará el numeral 3° de la providencia apelada ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta los abonos realizados los días 24 julio, 21 de agosto, 21 de septiembre, 26 de octubre y 7 de diciembre de 2018 por valor de \$960.000, y 5 de julio de 2018 por valor de \$2'000.000, los cuales deben imputarse al capital. Por su parte, el interés por mora se ordenará desde el 26 de noviembre de 2019.

Por lo demás, y dado que la sentencia materia de disenso fue modificada en forma parcial, sin que se alterará de manera protuberante las decisiones allí adoptadas, el despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar el numeral 3° de la sentencia emitida por el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, el día 1° de septiembre de 2020, el cual queda así:

***TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de LUIS GONZALO VELANDIA MUÑOZ contra WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO ROJAS por las siguientes sumas de dinero:***

- 1. Por la suma de \$48'000.000 por concepto de capital, contenido el título base de la acción. Al momento de practicarse la liquidación del crédito téngase en cuenta los abonos realizados los días 24 julio, 21 de agosto, 21 de septiembre, 26 de octubre y 7 de diciembre de 2018 por valor de \$960.000, y 5 de julio de 2018 por valor de \$2'000.000.*
- 2. Por los intereses moratorios de la anterior suma liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total.*
- 3. Por la suma de \$9'600.000 por concepto de sanción, de que trata el artículo 731 del C. de Co.*

**SEGUNDO:** En lo demás se confirma la sentencia censurada.

**TERCERO:** Sin costas.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**